

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JRC-662/2015 y SUP-  
JDC-1231/2015

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y  
EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA  
SOLÍS

**México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.**

**S E N T E N C I A**

Que se dicta en los expedientes **SUP-JRC-662/2015** y **SUP-JDC-1231/2015**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovidos: el primero, por **Gilberto González Pacheco**, en su carácter de Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y el segundo, por **Emmanuel Alberto Mojica Linares**, en su carácter de diputado local electo, postulado por el citado partido político en el IV Distrito Electoral local en el Estado de Morelos; con el objeto de impugnar la sentencia emitida el quince de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictada en los expedientes TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3.

**R E S U L T A N D O:**

## SUP-JRC-662/2015 Y ACUMULADO

**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo en el Estado de Morelos la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de diputados locales por el principio de mayoría relativa, específicamente, en el distrito electoral IV con cabecera en Cuernavaca Sur.

**II. Cómputo distrital.** El diez de junio siguiente, el IV Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana inició la sesión ordinaria de cómputo distrital. El trece siguiente, a petición del representante del Partido Nueva Alianza, y por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 247 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se realizó el recuento total de la votación, el cual concluyó el catorce del mismo mes, con los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO 12 DE JALISCO											
											TOTAL
8,620	8,604	3,697	1,176	2,899	7,045	3,821	1,675	2,295	126	3,103	43,061

Con apoyo en tales resultados, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional.

**III. Recursos de Inconformidad TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, acumulados.** Los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como el Partido Socialdemócrata de Morelos y el Partido Acción Nacional, respectivamente, presentaron recursos de inconformidad contra el cómputo, la declaración de validez de la elección de diputados de referencia, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas. El treinta de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió un Acuerdo

Plenario de previo y especial pronunciamiento, mediante el que ordenó al Consejero Presidente del IV Consejo Distrital del Instituto Electoral local, llevara a cabo en el plazo de tres días, contados a partir de la notificación del acuerdo, en su integridad, la sesión ordinaria permanente de Cómputo distrital, lo que incluye el recuento total de la votación recibida en casillas.

**IV. Juicio de revisión constitucional electoral.** El Partido Acción Nacional presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, la cual fue remitida a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad del Distrito Federal (*en adelante: "Sala Regional" o "Sala Regional Distrito Federal"*), y se formó el expediente SDF-JRC-101/2015.

**V. Sentencia impugnada.** La Sala Regional resolvió el expediente SDF-JRC-101/2015, en el sentido de revocar la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva *"emita una nueva determinación en la que se pronuncie respecto de la pretensión de los actores en los recursos de inconformidad primigenios, respecto a los votos reservados y su calificativa, y determine lo que en derecho proceda."*

**VI. Expedientes SUP-JDC-1192/2015 y SUP-JDC-1193/2015.** Graciela Pedrero González y Randy Elizabeth Pérez Solís presentaron directamente ante esta Sala Superior, demandas de juicio ciudadano federal, con las cuales se integraron los expedientes SUP-JDC-1192/2015 y SUP-JDC-1193/2015. En su oportunidad, esta Sala Superior acordó, por separado, la improcedencia de los juicios ciudadanos de referencia, así como su reencauzamiento a recursos de reconsideración, formándose para el caso los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015, respectivamente.

**VII. Ejecutoria de la Sala Superior.** El quince de julio de dos mil quince, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015 acumulados, entre otros efectos, para que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos revisara la legalidad de 3,103 votos que fueron calificados como nulos, y determinara la intención del votante, hecho lo cual, ratificara la calificación de votos nulos y contabilizara los votos a favor del partido político, coalición o candidato a quien legalmente les correspondan.

**VIII. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.** En la misma fecha citada con antelación, el tribunal electoral local resolvió los expedientes TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, acumulados, cuyos puntos resolutiveos son en el sentido siguiente:

**PRIMERO.** Se **TIENE POR NO INTERPUESTO** el Recurso de Inconformidad de los Expedientes TEE/RIN/321/2015-3 y TEE/RIN/328/2015-3, interpuestos por los partidos políticos, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Morelos, en términos de los considerandos segundo inciso b) y tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se consideran **INFUNDADOS** los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, en el expediente TEE/RIN/329/2015-3, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del IV distrito electoral, Cuernavaca Sur, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como la expedición de la Constancia de Mayoría a favor de los ciudadanos Emmanuel Alberto Mojica Linares y Ezequiel Miranda Salgado como Diputados Propietario y Suplente a la LIII Legislatura del Estado de Morelos por le IV Distrito Electoral.

**CUARTO.** En términos de los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena comunicar por oficio la presente resolución, al H. Congreso del Estado de Morelos, acompañándose copia certificada de la presente sentencia.”

**IX. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diecinueve de julio del año en curso, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, contra la sentencia acumulada antes señalada, la cual fue enviada a la Sala Regional Distrito Federal,

mediante oficio TEE/MP/238/2015, y recibida el veintiuno siguiente, formándose el Cuaderno de Antecedentes 130/2015.

**X. Remisión de demanda a Sala Superior.** La Sala Regional, mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil quince, ordenó remitir a esta Sala Superior la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, al guardar relación con los expedientes SDF-JDC-564/2015 y SDF-JDC-565/2015, formados con las demandas presentadas por Randy Elizabeth Pérez Solís y Graciela Pedrero Rosales, mismos que en fecha previa habían sido igualmente remitidos, con motivo del planteamiento de competencia realizado: *“porque se debe resolver, entre otros aspectos, si la sentencia emitida por la Sala Superior fue debidamente acatada por el Tribunal local.”*

**XI. Recepción, integración y turno.** El veintidós de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-2228/2015, por medio del cual, el Actuario de la Sala Regional remitió la demanda presentada por el Partido Acción Nacional. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-662/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XII. Demanda de juicio ciudadano.** El veintidós de julio de dos mil quince, Emmanuel Alberto Mojica Linares, en su carácter de Diputado local electo postulado por el Partido Acción Nacional, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la sentencia de quince de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para impugnar la sentencia dictada en los expedientes TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, acumulados; la cual fue enviada a la Sala

Regional Distrito Federal, mediante oficio TEE/MP/285/2015, y recibida el veinticuatro siguiente, formándose el Cuaderno de Antecedentes 131/2015.

**XIII. Remisión de demanda a Sala Superior.** La Sala Regional, mediante acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil quince, ordenó remitir a esta Sala Superior la demanda presentada por Emmanuel Alberto Mojica Linares, al guardar relación con los expedientes SDF-JDC-564/2015 y SDF-JDC-565/2015, los cuales en su oportunidad habían sido remitidos a esta Sala Superior, mediante un planteamiento de competencia.

**XIV. Recepción, integración y turno.** El veinticinco de julio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-2270/2015, por medio del cual, el Actuario de la Sala Regional remitió la demanda presentada por Emmanuel Alberto Mojica Linares. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1231/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XV. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia los expedientes identificados con las claves SUP-JRC-662/2015 y SUP-JDC-1231/2015.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia formal para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante los

cuales, se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver los expedientes identificados con las claves TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3.

Se hace notar que en la especie, si bien el acto impugnado guarda relación con la elección de diputados locales realizada en el IV Distrito Electoral local con cabecera en Cuernavaca Sur, Morelos, lo cual, en principio, correspondería su conocimiento a la Sala Regional Distrito Federal<sup>1</sup>; cabe señalar que en la especie, la sentencia que se impugna, se encuentra controvertida en el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC347/2015, del conocimiento de esta Sala Superior.

Por ende, a fin de no dividir la continencia de la causa planteada en los asuntos a que se ha hecho referencia, esta Sala Superior asume la competencia formal para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral de mérito<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: "**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: [...] **III.** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. [...] **IV.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por: [...] **b)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio; [...]" y LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL: "**Artículo 83 [-]** 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: [...] **b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia: [...] **II.** En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; [...]" y "**Artículo 87 [-]** 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: [...] **b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

<sup>2</sup> Sirve de sustento, la Jurisprudencia 13/2014, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, pp. 15 y 16., con el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Superior considera que en los expedientes SUP-JRC-662/2015 y SUP-JDC-1231/2015, existe conexidad en la materia de impugnación, al haber identidad tanto en el acto impugnado como en la autoridad señalada como responsable, dado que en las demandas respectivas, se señala que se impugna la sentencia de quince de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver los expedientes TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3.

Por lo tanto, para el efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-1231/2015 al diverso SUP-JRC-662/2015.

En consecuencia, en su oportunidad, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera colmarse, en la especie se surte la establecida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los presentes medios de impugnación, por medio de los cuales, el Partido Acción Nacional y Emmanuel Alberto Mojica Linares, pretenden controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al

---

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.”



resolver los expedientes identificados con las claves TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, ha quedado sin materia, como a continuación se demuestra.

En principio, cabe dejar asentado que el artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o

modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos u omisiones de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como

consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comentario<sup>3</sup>.

Se enfatiza que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta y justifica, precisamente, al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que de la lectura integral del medio de impugnación que ahora interesa, se observa que las partes accionantes impugnan la sentencia dictada el quince de julio de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver los expedientes identificados con las claves TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, para el efecto de que se declare la nulidad de la votación recibida en casillas y se contabilicen los votos declarados como nulos a favor del Partido Acción Nacional y su fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa postulados en el IV Distrito Electoral local con cabecera en Cuernavaca Sur, Morelos.

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la fecha en que se emite la presente determinación, se resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con los recursos de reconsideración SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015, en el cual, se determinó que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos había incumplido con la ejecutoria dictada el quince de julio de dos mil quince, y asimismo, se calificó como fundada la cuestión incidental planteada por Randy Elizabeth Pérez Solís y Graciela Pedrero González.

---

<sup>3</sup> Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, consultable en las páginas 353 y 354 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, con el rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

Derivado de ello, en la parte conducente del considerando SÉPTIMO de dicha resolución incidental, esta Sala Superior determinó, los efectos siguientes:

“[...]

**SÉPTIMO. Efectos de la presente resolución.**

Con apoyo en lo antes expuesto, esta Sala Superior determina lo siguiente:

1. De conformidad con lo expuesto en el Considerando CUARTO de esta resolución, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos **incumplió** con la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015 acumulados.
2. De conformidad con lo razonado en el Considerando QUINTO de esta resolución, lo conducente es **revocar** la resolución de quince de julio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver los expedientes de los recursos de inconformidad TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3.
3. Una vez notificada la presente determinación, **y dentro de las veinticuatro horas** a que ello ocurra, en plenitud de jurisdicción, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos deberá resolver los expedientes TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, dictando al efecto una nueva sentencia, en la cual deberá resolver, tomando en cuenta los resultados finales obtenidos por esta Sala Superior en la recalificación de los votos nulos y que se consigan en el considerando SEXTO de esta resolución; asimismo, deberá determinar lo conducente con relación al voto de la casilla 371 Básica; y en su oportunidad, deberá modificar los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del IV Distrito Electoral local con cabecera en Cuernavaca Sur, Morelos, y pronunciarse sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.
4. **Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que haya dictado una nueva sentencia** en los expedientes TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos deberá informar de ello a esta Sala Superior, acompañando copia certificada de las constancias que lo acrediten.
5. Se apercibe a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que de incumplir con lo antes ordenado, se impondrá a cada uno, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, una multa equivalente a cien días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, y en caso de reincidencia, se aplicará una medida más severa.

[...]“

En vista de lo anterior, al haberse revocado la sentencia dictada en los expedientes TEE/RIN/321/2015-3, TEE/RIN/328/2015-3 y TEE/RIN/329/2015-2015-3, es inconcuso que los juicios que se examinan han quedado sin materia.

Por ende, al surtirse la hipótesis legal de improcedencia establecida en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Se dejan a salvo los derechos del Partido Acción Nacional y de Emmanuel Alberto Mojica Linares, dado que los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos del ciudadano que presentaron, quedaron sin materia, por virtud de lo resuelto en el incidente de incumplimiento de sentencia de los expedientes SUP-REC-346/2015 y SUP-REC-347/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE:** por correo electrónico, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad, así como al Tribunal Electoral del Estado de Morelos; y éste a su vez, notifique personalmente al Partido Acción Nacional y a Emmanuel Alberto Mojica Linares en su domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; y por **estrados** a los demás interesados<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3; 27; 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**